

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/06/2020 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/07/2020 Y TESLP/RR/09/2020.- INTERPUESTO POR EL C. BALDOMERO MARTÍNEZ BAUTISTA Y OTROS, EN CONTRA DE: *“El acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021” (sic) DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.*

Visto el acuerdo aprobado por el Pleno de fecha 13 trece de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se determinó acumular los recursos de revisión identificados como TESLP/RR/06/2020, TESLP/RR/07/2020 y TESLP/RR/09/2020, y como se desprende del mismo, dichos expedientes han sido turnados a esta ponencia, a fin de otorgarles el trámite correspondiente.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 2°, 5°, 6°, 14 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para substanciar los recursos de revisión, se acuerda:

I. Recepción ponencia. Téngase por recibida en esta ponencia a mi cargo, la acumulación material del expediente TESLP/RR/06/2020 y sus acumulados.

II. Desahogo de prevención en TESLP/RR/06/2020. Mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre de la presente anualidad se dictó acuerdo dentro del expediente TESLP/RR/06/2020, para realizar prevención a efecto de que el actor presentara dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación correspondiente, el documento idóneo para acreditar la personería con la que comparece.

Lo anterior, derivado de que suscribió el medio de impugnación con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., sin que anexara a su demanda algún documento para acreditar tal carácter. Aunado a que el mismo no pudo desprenderse de los elementos que obran en expediente, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no lo tuvo por reconocido.

Atendiendo a la razón de cuenta que antecede a fojas 586 de autos, se hace del conocimiento de esta ponencia la recepción del escrito signado por el ciudadano Baldomero Martínez Bautista, quien acompaña copia certificada de la constancia expedida con fecha 11 de julio de 2020, que lo acredita como Presidente del Comité Municipal de Tancanhuitz del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, para el periodo estatutario 2020-2023, emitida por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

En consecuencia, se le tiene por desahogado el requerimiento efectuado en auto de prevención de fecha 11 de octubre de 2020.

III. Pronunciamiento de admisión de los medios de impugnación acumulados.

Atendiendo a que mediante acuerdo plenario de acumulación de fecha 13 de octubre de 2020, se determinó proveer respecto a la admisión de los presentes medios de impugnación acumulados TESLP/RR/06/2020, TESLP/RR/07/2020 y TESLP/RR/09/2020, hasta en tanto hubiera concluido el plazo a que se refiere el apartado que antecede, y toda vez que de conformidad con la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos, el mismo ha concluido, se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

a) Forma. En términos de lo dispuesto por el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, las demandas interpuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional (TESLP/RR/06/2020), Conciencia Popular (TESLP/RR/07/2020) y Partido del Trabajo (TESLP/RR/09/2020), fueron presentadas por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndose constar en cada uno de los casos, el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, en cada uno de los casos se ofrecen las pruebas de su intención, y de igual manera cumplen con el requisito de encontrarse debidamente firmadas las demandas de interposición.

b) Oportunidad. Los actos impugnados señalados, fueron interpuestos dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de lo siguiente:

En lo concerniente al medio de impugnación identificado como TESLP/RR/06/2020, el mismo fue interpuesto con fecha 03 de octubre de la presente anualidad, ante la autoridad responsable, tal y como se desprende del sello de recepción de fecha 03 de octubre de 2020.

Lo anterior, toda vez que si bien el actor no precisa la fecha exacta en la que se hizo del conocimiento del acto impugnado, refiere que con fecha 29 de septiembre de 2020, una vez concluida la sesión mediante la cual se aprobaron los lineamientos que constituyen el acto reclamado, estos se hicieron públicos.

Por tanto, atendiendo a las fechas de emisión del acto y la presentación del medio de impugnación se tiene:

Emisión del acto impugnado	Presentación del medio de impugnación	Días transcurrido
29 septiembre 2020 martes	3 octubre 2020 sábado	4

En razón de ello, el medio de impugnación se estima presentado en tiempo, dentro de los 4 días siguientes a la emisión del acto reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta a los recursos de revisión identificados como TESLP/RR/07/2020 (PCP) y TESLP/RR/09/2020 (PT), se tiene que los mismos fueron interpuestos ante la autoridad señalada como responsable con fecha 5 de octubre de

2020, pues obra en ellos, el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto debe precisarse que el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral señala que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca dentro de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso, pero no vinculado a este el computo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

Si bien, el acto reclamado sí se encuentra vinculado al proceso electoral, toda vez que consiste en los lineamientos que tendrán vigencia para el proceso electoral 2020-2021, con los que se pretende regular el registro de candidaturas para personas y pueblos de comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado, lo cierto es también, que los mismos no se produjeron durante el desarrollo del proceso electoral, pues éste inicio con fecha 30 de septiembre de 2020.

Por tanto, atendiendo a la interpretación en la que pudieran existir diversas posibilidades, en observancia al derecho de acceso a justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por válida aquella que más favorece a los actores.

Pues si bien el acto impugnado incide en el proceso electoral, pero fue emitido fuera de éste, debe interpretarse en el sentido favorable, es decir, los 4 días para impugnar a que se refiere el numeral 10 en su párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, se computará solo por días hábiles.

No así, para los plazos que deben ser observados por este Tribunal, pues la diferencia que se establece para el computo de los plazos cobra relevancia si se toma en consideración que, en materia electoral, las distintas etapas que componen un proceso comicial adquieren definitividad y firmeza.

Por tanto, para la tramitación del presente asunto sí es necesario que se tomen en cuenta todos los días y horas como hábiles, a fin de que, en el plazo más breve pueda otorgarse certeza jurídica a los justiciables atendiendo a la definitividad de las etapas electorales.

En tal sentido si el acto reclamado se emitió el martes 29 de septiembre de 2020, -y los actores refieren hacerse de su conocimiento en la misma fecha-, el plazo para impugnar vencía el lunes 5 de octubre, por no considerarse para el cómputo los días 3 y 4 del mismo mes, al ser sábado y domingo, en tal sentido, debe tenerse por presentado con la debida oportunidad, por ser ésta la interpretación que más les favorece.

c) Personería y legitimación. *La legitimación se colma en razón de que los recursos de revisión son interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional (TESLP/RR/06/2020), Conciencia Popular (TESLP/RR/07/2020) y del Trabajo (TESLP/RR/09/2020), en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.*

En cuanto a la personería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción I inciso c) de la Ley de justicia Electoral, el ciudadano Baldomero Martínez Bautista, acreditó el carácter con el que promueve, de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., mediante la copia certificada de la constancia expedida a su favor que lo acredita con tal carácter.

Documental privada que en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, es suficiente para generar convicción respecto del carácter con el que comparece.

Por su parte, el Mtro. Hayro Omar Leyva Romero y Gerardo Alejandro Zúñiga Zavala, tienen reconocida su personería como representantes de los partidos políticos Conciencia Popular y del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico: *Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de revisión que nos ocupan, debido a que controvierten los lineamientos emitidos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, que estiman les genera una afectación directa en sus derechos como institutos políticos, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria para, en caso de asistirles la razón, se repararen las violaciones alegadas.*

e) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.*

f) Pruebas. *Se tienen por ofreciendo las siguientes pruebas:*

• **TESLP/RR/06/2020**

1. *Presuncional legal y Humana.*
2. *Instrumental de actuaciones.*

• **TESLP/RR/07/2020**

1. *Instrumental de actuaciones*
2. *Presuncional legal y Humana*
3. *Documental publica primera. - Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas y pueblos de comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021 de fecha 29 de septiembre de 2020.*

• **TESLP/RR/09/2020**

1. *Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector del promovente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
2. *Documental pública. Consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el CEEPAC de fecha 29 de septiembre del presente año consistente en los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el proceso electoral 2020-2021.*
3. *Documental privada. Consistente en copia simple del acuse de recibido del oficio número PT/CPNSLP/026/2020, mediante el cual se le designa al actor como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*
4. *Presuncional legal y humana.*
5. *Instrumental de actuaciones.*

Por su parte la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, adjuntó copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, así como dos

discos compactos, mismos que contienen cada uno de ellos un archivo en formato PDF con el nombre "ACUERDO INDIGENAS Y ANEXO BN" que corresponde al "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL COSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021" expedido por el COSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA S.L.P.

g) Domicilios y personas autorizadas. En términos de lo dispuesto por el numeral 15 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se tiene a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como autorizando personas, en los términos que enseguida se asientan:

PRI	Carlo Magno 774, Colonia Los Reyes.	Lic. Antonio Sánchez Enríquez
PCP	Pedro Vallejo número 232, al fondo, Colonia Centro.	Licenciados Oscar Carlos Vera Fabregat, Eduardo Valerio Cuevas, Celia Gabriela Cárdenas Banda.
PT	Julián de los Reyes 535, Centro Histórico, 78000.	Licenciados Claudio Rogelio Pineda Ávila y Martha Lourdes Ruedas Cárdenas.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente TESLP7RR/06/2020 Y SUS ACUMULADOS** (TESLP/RR/07/2020 Y TESLP/RR/09/2020).

IV. Tercero Interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

V. Diligencia para mejor proveer. De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y de lo previsto en los numerales 32 fracción IX y XV de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 35 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal se encuentra facultado para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

En tal sentido, se requiere al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que, **en el plazo de 72 (setenta y dos) horas** contadas a partir de la notificación respectiva, informe lo siguiente:

a. ¿Qué documento o documentos, apoyan la elaboración de cada una de las columnas que contempla la tabla contenida a fojas 53 y 54, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021?.

Así también, se le requiere para que dentro del mismo termino, remita a este órgano jurisdiccional **copia certificada de los siguientes documentos:**

- a. La información otorgada por el Instituto Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI) del Estado en respuesta al oficio CEEPC/PRE/0631/2019 a que hace referencia en el numeral 27 de la página 4 de los lineamientos.
- b. Actas y/o minutas levantadas con motivo de las mesas de trabajo integradas con (INDEPI) y el Colegio de San Luis A.C.
- c. Copia de los oficios CEEPAC/PRE/SE/020/2020 y CEEPAC/PRES/SE/082/2020, y sus anexos en su caso, girados al INDEPI, a que hace referencia en el numeral 41, pagina 6 de los lineamientos.
- d. Oficio INDEPI/DG-168/2020, y sus anexos de ser el caso, a que hace referencia en el numeral 42 a foja 6 de los lineamientos.
- e. Información recopilada y sistematizada por el INDEPI, recibida en ese Consejo con fecha 22 de septiembre de 2020, a que hace referencia en la foja 25 de los lineamientos.
- f. Minutas y/o actas, relativas al evento denominado Diálogos sobre representación indígena para el proceso electoral local 2020-2021.
- g. **Estudio** realizado por el Colegio de San Luis A.C., derivado del convenio a que hace referencia en el antecedente numero 30 a foja 5 de los lineamientos.

VI. Reserva de cierre de instrucción. En razón de que, con fecha 13 de octubre de 2020 dentro acuerdo plenario de acumulación, se determinó girar un oficio a efecto de realizar consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia al Congreso del Estado, respecto a la fecha de notificación de la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 164/2020.

Al existir diligencias pendientes por realizar como la referida en el párrafo que antecede, y las aquí ordenadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

Notifíquese personalmente a los actores, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22, 24 fracción III, 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.